



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.615

"MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR
S/ QUEJA EN CAUSA N°
15.065 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE BAHÍA
BLANCA, SALA I".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.615-Q, caratulada:
"Martínez, Julio César s/ Queja en causa n° 15.065 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía
Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

Las particularidades de la causa ameritan
efectuar una reseña de lo acontecido en el caso.

I. 1. El Juzgado en lo Correccional n° 2 del
Departamento Judicial Bahía Blanca, con fecha 27 de
septiembre de 2010, absolvió a Julio César Martínez en
orden al delito de estafa -art. 172, Cód. Penal- (v. fs.
33/44 vta.).

I. 2. Dicho veredicto fue objetado tanto por el
particular damnificado como por el agente fiscal
departamental (v. fs. 46/58 vta. y fs. 59/64,
respectivamente).

En consecuencia, el 21 de diciembre de 2010, la
Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal departamental revocó la decisión de grado y condenó
a Martínez como partícipe o cómplice primario del delito
de administración fraudulenta en los términos del art.

///

173 inc. 7° del Código Penal. Asimismo, a los fines de salvaguardar la doble instancia, ordenó la remisión de los autos al órgano de origen para que se dé tratamiento al pedido de pena formulado por el Ministerio Público Fiscal (v. fs. 66/85 vta.).

I. 3. Frente a ello, el entonces letrado de confianza del nombrado, doctor Sebastián B. Martínez, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 87/92vta.).

Esta Suprema Corte de Justicia, por resolución del 25 de septiembre de 2013, lo desestimó por inadmisibile (v. fs. 93/94, causa **P. 114.003**).

I. 4. El 22 de octubre de 2014, el Juzgado en lo Correccional n° 2 fijó la sanción en cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 95/96 y vta.).

Apelado que fue dicho decisorio, el Tribunal de Alzada -mediante el pronunciamiento del 20 de febrero de 2015- anuló aquélla decisión y dispuso que -a través de un juez hábil- se proceda a emitir una nueva con arreglo a derecho en el nivel correspondiente -únicamente- a la imposición de la pena (v. fs. 104/107 en relación a fs. 100/101 vta.).

I. 5. El 29 de junio de 2015, el Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental condenó a Martínez a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y multa de cincuenta mil pesos (v. fs. 117/123).

I. 6. Impugnado dicho fallo por parte de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.615

defensa (v. fs. 125/130), la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías bahiense, el 22 de septiembre de 2015, lo confirmó (v. fs. 133/139).

I. 7. Contra lo así resuelto, la defensa articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ello "contra la sentencia definitiva, conformada por la resolución dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal [...] en fecha 21 de diciembre de 2010, mediante la cual se resuelve -a instancias del recurso fiscal- revocar la absolución dictada en primera instancia [...]; condena[n]do a [su] defendido por el delito de administración fraudulenta [...], y por la sentencia también dictada por la Sala II [...] donde se resolvió confirmar la decisión de la instancia que condenó al Sr. Martinez Julio César a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional..." (v. fs. 140/158 vta.).

Formuló cinco agravios, a saber: a) Vulneración del derecho a la revisión integral del fallo condenatorio: doble conforme (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h y 25 de la CADH y 14.5 del PIDCP -v. fs. 114 vta./146 vta.-; b) Sentencia arbitraria por transgredir el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. Vulneración al principio de congruencia -v. fs. 146 vta. cit./150-; c) Inobservancia del art. 206 del Código Procesal Penal y violación de la garantía del *ne bis in ídem* -v. fs. 150 cit./153-; d) Exceso en las limitaciones propias del recurso de apelación interpuesto por el señor agente fiscal.

///

Afectación de la inmediación y oralidad del proceso penal. Errónea aplicación de los arts. 106, 209, 210 y 371 del Código Procesal Penal a la luz de lo previsto por los arts. 18 y 75 de la Constitución nacional, 8.1 y 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 y 14.2.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 169 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires -v. fs. 153 cit./156-; y e) Inobservancia de lo normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Atenuante no valorado. Oportunidad para su incorporación. Errónea aplicación de agravante -v. fs. 156 cit./157 vta.-.

Dicho recurso fue admitido por el *a quo* el 18 de marzo de 2016 (v. fs. 159/162).

I. 8. Registrada la causa ante esta Suprema Corte de Justicia como **P. 127.041**, el 7 de diciembre de 2017, se resolvió aplicar al caso la doctrina sentada en P. 108.199 "Carrascosa, Carlos Alberto" (v. fs. 163/167).

I. 9. El 22 de diciembre de 2017, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca -por un lado- confirmó el veredicto condenatorio; y por el otro, desestimó -por inadmisible- la vía contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal en lo referente a la pena impuesta (v. fs. 168/175).

En este acápite, deviene pertinente destacar que frente a la denegatoria de la vía extraordinaria, la defensa dedujo queja ante esta Corte (causa **P. 130.268-Q**), la que fuera rechazada -por improcedente- el 26 de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.615

diciembre de 2018; decisorio que se encuentra firme.

II. Frente al tramo de la decisión que confirmó el veredicto condenatorio (v. apdo. I. 9), el señor defensor oficial a cargo de la Unidad de Defensa n° 5 de Bahía Blanca, doctor Pablo Andrés Radivoy, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 177/187 vta.), el que fue declarado inadmisibile el 1 de noviembre de 2018 (v. fs. 188/191).

II. 1. En la postulación recursiva, como primer motivo agravio, la defensa tachó de arbitraria la sentencia por vulnerar el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la Const. nac.; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP). Alegó el quebrantamiento del principio de congruencia en virtud de que se condenó a su asistido en base a una calificación legal y un grado de participación que difiere de aquéllos por los que fue sometido a proceso, investigado y juzgado por la instancia de mérito (v. fs. 180).

Observó que la resolución que dispuso la revocación de la absolució, y modificó la calificación legal del hecho atribuido a su pupilo, como su participación penal, "lo hace en virtud de un hecho que configura un delito que no fue objeto de acusación inicial, e impidió a [su] defendido gozar del derecho constitucional de defensa en juicio, ya que no existió una concreta correlación entre la acusación formulada por el órgano fiscal y lo finalmente resuelto por la Cámara [departamental], con lo cual se vio privado de ejercer las defensas adecuadas de haber conocido desde el inicio

///

de las actuaciones que el delito por el cual se encontraba procesado era el de administración fraudulenta, y no el de estafa, por el que además se lo hace responsable penalmente por otro título: cómplice primario" (v. fs. 181).

Como segundo motivo, denunció la inobservancia del art. 206 del Código Procesal y la transgresión de la garantía del *ne bis in idem* (v. fs. 184/187).

En abono de su postura, trajo a colación los precedentes "Mattei", "Polak" y "Kang" (v. fs. 184/186 vta.).

II. 2. En el juicio de admisibilidad negativo, la Cámara -en primer lugar- expuso que no se encuentra abastecido el monto de pena (v. fs. 189).

Luego, en el marco de excepción, decidió en punto a la vulneración del principio de congruencia, que la misma resulta ser una reedición del planteo introducido anteriormente, el cual tuvo debido tratamiento, y que los fundamentos ofrecidos "resultan ser meras divergencias con los criterios adoptados, sin hacerse cargo de las razones [dadas] en la resolución que intenta impugnar". Le reprochó a la parte no evidenciar en qué forma concreta se ha producido el perjuicio que sustentaría la afectación denunciada, y añadió, a su vez, que las críticas no son suficientes para demostrar la arbitrariedad denunciada (v. fs. 189/190).

También consideró que los restantes planteos son una reedición de los llevados en previas oportunidades.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.615

Concluyó que la defensa no se hizo cargo de todos y cada uno de los fundamentos vertidos, "limitándose a reiterar su crítica" (v. fs. 190).

III. En oposición, la defensa articuló queja (v. fs. 193/197 vta.).

Liminarmente, efectuó una detallada reseña de los antecedentes del caso (v. fs. 193 cit./195).

Alegó que el *a quo* no brinda una adecuada respuesta al planteamiento de las cuestiones federales: violación al principio de congruencia, la afectación a la garantía convencionalmente reconocida que prohíbe la múltiple persecución penal, y que repercuten en vulneraciones al derecho de defensa en juicio y debido proceso legal (v. fs. 195 vta.).

Por lo demás, remarcó que se soslaya la circunstancia no menor de la razonabilidad en la duración del proceso, la que representa en sí misma cuestión federal suficiente. Relató que el mismo comenzó con un veredicto absolutorio -27 de septiembre de 2010- y han pasado ya más de ocho años "y aún continúa [su] defendido sometido al poder punitivo estatal" (v. fs. cit.).

Razonó que existe en el caso, y a diferencia de lo afirmado por el *a quo* gravamen de insusceptible reparación ulterior, por cuanto se determina la imposición de una pena, que en el caso concreto fue dictada en la instancia en un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, "sin atender a circunstancias que claramente tienden a atenuar la misma" (v. fs. 196).

De seguido, cuestionó el auto denegatorio por

///

extralimitarse en el control conferido por el art. 486 del Código Procesal Penal. Explicó que dicha norma ciñe el análisis a los requisitos formales de la vía impetrada, más no a la procedencia de los argumentos ni a la fundamentación de la cuestión federal (v. fs. cit.).

En su apoyo, trajo a colación lo dicho por este Tribunal en la causa C. 92.463 (v. fs. 196 vta.).

Exteriorizó que la resolución que motiva esta queja vulneró lo previsto en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 11 y 15 de la Constitución provincial; 1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el derecho de acceder a la jurisdicción y obtener una efectiva protección por parte del Poder Judicial (v. fs. cit.).

IV. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. Si bien es cierto que el Tribunal de Alzada efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de los agravios de cariz constitucional, siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 129.549, resol. de 28-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.615

II-2018; P. 129.932, resol. de 6-VI-2018; P. 129.667, resol. de 15-VIII-2018; P. 130.168, resol. de 10-X-2018; P. 130.402, resol. de 17-X-2018; P. 130.180, resol. de 14-XI-2018; P. 130.635, resol. de 28-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; P. 130.764, resol. de 10-IV-2019; P. 131.124, resol. de 17-IV-2019; P. 131.053, resol. de 15-V-2019; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la parte, el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por lo demás, la defensa oficial no hizo ningún esfuerzo por controvertir el motivo desestimatorio dado (v. apdo. II.2), en tanto sólo se limitó a mencionar los agravios llevados en el recurso denegado sin circunstanciarlos -en ningún tramo de su presentación- con la decisión que pretende impugnar.

El cuestionamiento en torno a la afectación de los derechos de defensa, al recurso y acceso a la jurisdicción (arts. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCP) resulta infructuoso en tanto la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre ellos y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

III. 2. Finalmente, cabe poner de resalto que la crítica de la parte en torno a la no ponderación de la duración del proceso como pauta atenuante de la pena, no es de recibo. Ello, en tanto de lo reseñado se aprecia

///las firmas

que dicho planteo no fue llevado a conocimiento del órgano intermedio en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, ni siquiera en el recurso extraordinario de inaplicabilidad desestimado (v. fs. 177/187 vta.), incorporándolo recién de manera originaria en la presente queja. Tal situación obsta su atendibilidad (conf. CSJN, "Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -causa 3255/08-" M. 88. XLV; RHE; 12-IV-2011; y doctrina c. P. 113.983, sent. de 30-IX-2014).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja incoada por el defensor oficial departamental -doctor Pablo Andrés Radivoy- a favor de Julio César Martínez, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°973